

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia por medio del cual se decretaron las pruebas

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00527-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por CRISTIAN CAMILO CORREA PINILLA en contra de CLAUDIA LÓPEZ VALENCIA

II. ANTECEDENTES

- El día 18 de diciembre de 2020, fue repartido a este juzgado el presente proceso, con base en un título valor (letra) que fue aportado al plenario por valor de 20.000.000 y con vencimiento el 15 de diciembre de 2020. El juzgado libró mandamiento de pago el día 20 de enero de 2021, el cual le fue notificado a la ejecutada
- La demandada, mediante apoderado judicial contestó el libelo y propuso excepciones, para sustentar las mismas pidió expresamente como pruebas los testimonios de LINA MARÍA GÓMEZ, CLAUDIA LORENA MARÍN PARRA, GILMER TAMAYO GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO CORREA GARCÍA y el interrogatorio de parte del demandante.
- El demandante en el traslado de las excepciones solicitó como medios de prueba el testimonio de MARCO ANTONIO CORREA GARCÍA y el interrogatorio de parte de la demandada
- Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 se convocó a audiencia y se decretaron las pruebas pedidas por las partes para ser escuchadas y analizadas en la vista pública.
- El apoderado judicial de la demandada interpuso recurso contra el auto que decretó las pruebas y adujo que no se debían tener en cuenta las indicadas por el demandante toda vez que según constancia secretarial obrante el en auto que convocó a

la audiencia, éste no se pronunció. Igualmente pidió que se tuvieran en cuenta los otros testigos que mencionó en escrito posterior para controvertir lo indicado por el demandante en el traslado de las excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 173 del Código General del Proceso:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

A su turno el canon 82 del C.G.P. indica para el demandante:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (...)

El artículo 96 del C.G.P. preceptúa para el demandado:

La contestación de la demanda contendrá:

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

Igualmente, el canon 443 del C.G.P. en tratándose de procesos ejecutivos aduce:

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Descendiendo al asunto concreto y analizando los supuestos normativos, se tiene que el demandante tiene como oportunidades para solicitar pruebas la demanda y cuando descurre el traslado de las excepciones (art. 82 y 443 del C.G.P) y el demandado solamente tiene como oportunidad probatoria el momento para contestar la demanda, de lo que deviene que petición posterior no es procedente.

La norma tiene razón de ser en tanto que, cuando el demandante redacta su libelo lo fundamenta en sus propios hechos, sin conocer en ese momento los que pueda alegar eventualmente el demandado, por lo que solamente aporta las pruebas en que funda su hipótesis (art. 82 C.G.P).

Ahora, como el demandado al momento de la contestación de la demanda conoce la teoría del demandante y a su vez tiene su propia tesis, es allí en donde debe aportar las pruebas para refutar los hechos de su contrincante y a su vez soportar los suyos, por lo que en esa etapa y de manera concentrada, debe solicitar las pruebas para fundamentar su defensa.

Luego, como el demandado expone hechos nuevos, debe dársele la oportunidad al demandante para que solicite las pruebas pedidas a fin de refutar esa teoría, de lo que deviene que tenga una nueva oportunidad procesal para pedir pruebas (art. 443 del C.G.P.) pues al momento de construir la demanda, se itera, desconoce la tesis del demandado.

Es así por lo que no existe otra oportunidad para que le demandado refute los hechos del demandante, pues de otorgársele otro término, el proceso se convertiría en un carrusel de alegaciones, impidiendo pues que se pueda convocar a audiencia.

En el caso concreto, si bien es innegable que por parte del juzgado existió un error en la constancia secretarial, también lo es que la misma en nada cercenó el derecho de contradicción y defensa de las partes, pues lo cierto es que se otorgó el termino para contestar al demandado y una vez esta parte se defendió se le corrió traslado al demandante para que se pronunciara, conforme lo establece el canon 443 del C.G.P., y posteriormente se fijó fecha para audiencia y, en ese mismo auto, se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente. Ahora, no podría tenerse en cuenta los otros medios probatorios indicados por el demandado al pronunciarse sobre la manifestación que hiciera el demandante en el traslado de las excepciones, en tanto que esa oportunidad probatoria no está contemplada en la norma.

Así pues, no se repondrá el auto confutado, quedando incólume las pruebas oportunamente solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 14 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por CRISTIAN CAMILO CORREA PINILLA en contra de CLAUDIA LÓPEZ VALENCIA

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

17001-40-03-003-2020-00527-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 099 del 18/06/2021
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria